

Proyecto de Ley N° 2484/2021-GR

GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA DE CONSEJO REGIONAL
PUNO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Puno, 09 de mayo del 2022.

OFICIO N° 120 -2022-GR/CR-PUNO-FERC.

Señor:

María del Carmen ALVA PRIETO

PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Presente. -

ASUNTO: REMITO PROYECTO DE LEY.

REF: ACUERDO REGIONAL N° 073 - 2022 - GRP - CRP.

De mi mayor consideración, es grato dirigirme a su persona para saludarlo cordialmente, en mi calidad de consejero regional por la provincia de Chucuito y actual Presidente del Consejo Regional; y en merito a la función congresal amparado en el artículo 93° de la Constitución Política del Perú y los artículos 2°, 14° y 22° inc. e), del Reglamento del Congreso de la República; y en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, **solicito tenga la amabilidad de EVALUAR, TRATAR y ADMITIR**, la propuesta de iniciativa legislativa, sobre, *"Proyecto de ley que modifica los artículos 9°, 100°, 103°, 111° y la décima segunda disposición complementaria final del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297"; Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos, a fin de dotar con una infraestructura adecuada y acorde de las aldeas infantiles a nivel nacional en beneficio de cautelar el interés superior de la niña, niño y adolescente sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL PUNO

CPC. Freddy Efraín Rivera Cutipa
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

ANEXO:

- ACUERDO REGIONAL N° 073 - 2022 - GRP - CRP.
- Proyecto de ley que modifica los artículos 9°, 100°, 103°, 111° y la décima segunda disposición complementaria final del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

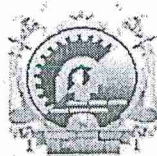
Cc. Arch.

Fiscalizar y legislar para un buen gobierno

Jr. Moquegua N° 269 - A
Teléfono: 051 - 363220
consejoregional@regionpuno.gob.pe

Rw 888476





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACUERDO REGIONAL N° 073 -2022-GRP-CRP.

Puno, 04 de mayo del 2022.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollado el jueves 28 de abril del 2022, el Pleno del Consejo Regional, aprobó la emisión del Acuerdo Regional con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

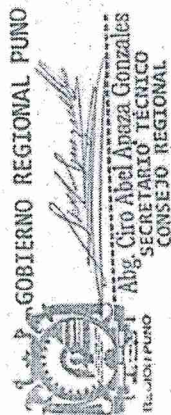
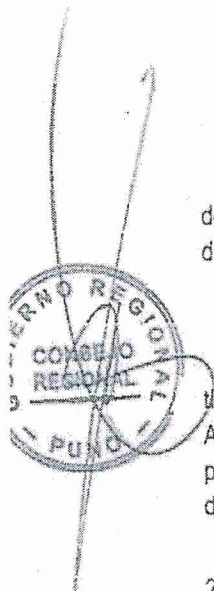
Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

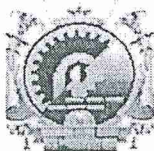
Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el apartado g) del Artículo 15° del Reglamento Interno de Consejo Regional sobre los derechos de los Consejeros Regionales a presentar pedidos, mociones, Ordenanzas, Acuerdos Regionales, iniciativas legislativas y demás proposiciones por escrito; así como pedidos e informes en forma verbal;

Que, conforme el literal i) del artículo 9° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales acorde a las competencias constitucionales puede "Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia"; asimismo el literal l) del artículo 15° establece como función del Consejo Regional, proponer ante el Congreso de la República las iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia, las mismas que son concordantes con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el cual indica que los Gobiernos Regionales tienen derecho a dar iniciativa en la formación de leyes;

Que, en Sesión Ordinaria de la fecha, conforme al desarrollo de la agenda programada, en la estación Orden del Día se tiene agendado el Oficio N° 100-2022-GR.PUNO/CRP-PCR., presentado por el Presidente del Consejo Regional Puno, CPC. Freddy Efraín Rivera Cutipa, mediante el cual solicita la emisión de Acuerdo Regional para aprobar la Iniciativa Legislativa que, "Modifica los artículos 9°, 100°, 103°, 111° y la décima segunda



**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 – Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos, con la finalidad de dotar con una infraestructura adecuada y acorde a las necesidades que presentan las aldeas infantiles a nivel nacional a fin de cautelar el interés superior de la niña, niño y adolescente sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos;

Que, el Pleno del Consejo Regional después de autorizar la sustentación del Oficio N° 100 -2022-GR.PUNO/CRP-PCR., por parte del Presidente del Consejo Regional Puno, CPC. Freddy Efraín Rivera Cutipa y el debate correspondiente exponiendo los distintos puntos de vista y aportes de cada Consejero Regional; el Presidente del Consejo Regional de Puno, somete a votación la aprobación o rechazo de la moción de acuerdo regional expuesta;

Que, conforme al desarrollo de la sesión, el Pleno del Consejo Regional en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961, y por mayoría;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Iniciativa Legislativa que, "Modifica los artículos 9°, 100°, 103°, 111° y la décima segunda disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 – Decreto Legislativo para la Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos, a fin de dotar con una infraestructura adecuada y acorde a las necesidades de las aldeas infantiles a nivel nacional en beneficio de cautelar el interés superior de la niña, niño y adolescente sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos; conforme el Anexo 01, a veinticinco (25) folios que forma parte del presente Acuerdo Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Iniciativa Legislativa descrita en artículo precedente sea realizado por conducto regular a través de Presidencia del Consejo Regional, ante el Congreso de la República.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL PUNO

CPC. Freddy Efraín Rivera Cutipa
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

PROYECTO DE LEY N° _____

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULO 9°, 100°, 103°, 111°, Y LA DÉCIMA
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL DEL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1297.**

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULO 9°, 100°, 103°, 111°, Y
LA DÉCIMO SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DEL REGLAMENTO DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1297.**

Artículo 1°. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar los Artículos 9°, 100°, 103°, 111°, y la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos.

Artículo 2°. Finalidad

La presente propuesta legislativa amplía el objeto de la ley con la finalidad dotar de una infraestructura adecuada y acorde a las necesidades que presentan las aldeas infantiles a nivel nacional a fin de cautelar el interés superior de la niña, niño y adolescente sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos a efectos de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y Adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos, encontrándose en estado de vulnerabilidad social, económica y política a nivel nacional y con ello regular la protección del niño, niña y adolescente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° del reglamento del decreto legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos:

Modifícase el artículo 9° del reglamento del decreto legislativo N° 1297 en los siguientes términos:

“Artículo 9. Funciones de los Gobiernos Locales en el marco del procedimiento por riesgos.

- a) Gestionar la acreditación de la DEMUNA ante el MIMP para actuar en el procedimiento de riesgo.*
- b) Incorporar a la DEMUNA dentro de la estructura orgánica de la Municipalidad.*
- c) Brindar atención prioritaria de la niñas, niños y adolescentes en riesgo y su familia, en los servicios sociales de su local.*
- d) Garantizar los recursos necesarios para la DEMUNA desarrolle el procedimiento por riesgo.*
- e) Implementar o adecuar servicios del ciudadano para las niñas, niños y adolescentes en riesgo.*
- f) Implementar o adecuar servicios de cuidados para las niñas y niños y adolescentes en riesgo.*
- g) Fiscalizar los servicios de cuidados privados para niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de un ámbito territorial, conforme a la normativa sobre la materia.*
- h) Contar con un servicio especializado para brindar apoyo social a las familias.*
- i) Implementar espacios con estrategias lúdicas dependientes de la DEMUNA, con mecanismos para fortalecer capacidades protectoras en las niñas, niños y adolescentes en riesgo.*
- j) Dotar de una infraestructura adecuada para la admisión de niñas, niños y adolescentes huérfanos que viven en condiciones de vulnerabilidad social y el contexto pandémico actual y/o situaciones similares.*

k) *Otros que sean atribuidas por las normas de la materia.*

Artículo 100°. Modificación del artículo 100° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos

Modifícase el artículo 100° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 en los siguientes términos:

Artículo 100. Centro de Acogida Residencial

Es el físico donde se desarrolla la medida de acogimiento residencial dispuesta en el procedimiento por desprotección familiar y se implementa el Plan de trabajo Individual, con el objetivo principal de garantizar su desarrollo psicosocial y propiciar una interacción familiar; debiéndose dotar de una infraestructura adecuada para reforzar los sistemas de cuidado infantil, debiendo contar para ello una acreditación vigente y con las condiciones básicas para su funcionamiento.

En ningún caso un Centro de Acogida Residencial hace las Veces de un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o el lugar donde se aplica la medida de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la Ley Penal.

La persona que asume la dirección del Centro de Acogida Residencial, ejerce la dirección y Representación legal del mismo.

Artículo 103°. Modificación del artículo 103° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos

Modifícase el artículo 103° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 en los siguientes términos:

Artículo 103. Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial

Complementariamente a los establecido en el Artículo 75° del Decreto Legislativo, los Centros de Acogida Residencial, tiene las siguientes obligaciones:

- a) *Gestionar y/o dotar de una infraestructura adecuada para la admisión de niños, niñas y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad social y el contexto pandémico actual y/o situaciones similares. así mismo se debe implementar mecanismos orientados al fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos, incluida su identidad cultural y el mantenimiento de las costumbres de la niñas, niños y adolescentes acogidos procedentes de otras culturas, siempre que sean compatibles con su interés superior.*
- b) *Implementar mecanismos que permitan recoger información respecto al nivel de satisfacción de las niñas, niños y adolescentes acogidos y adoptar las acciones que correspondan para asegurar el bienestar de los mismos.*
- c) *Fomentar la participación de la niña, niños y adolescente (...).*

Artículo 111°. Modificación del artículo 111° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos.

Modifícase el artículo 111° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297 en los siguientes términos:

Artículo 111. Condiciones para obtener la acreditación como Centro de Acogida Residencial

Para obtener la acreditación como Centro de Acogida Residencial se debe contar con las siguientes condiciones:

- a) *Plan Operativo Anual.*
- b) *Plan de Trabajo Anual.*
- c) *Reglamento Interno y Normas de Convivencia.*
- d) *Plan de Capacitación.*
- e) *Dotar de una Infraestructura Amplia, Adecuada y Segura.*
- f) *Personal suficiente para brindar una adecuada atención a las niñas, niños y adolescentes acogidos.*
- g) *Metodología de atención que se ajuste a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes a acoger.*

El contenido de las condiciones es establecido en la Directiva sobre Metodología de los Centros de Atención Residencial aprobada por el MIMP.

Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos:

Modifícase la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

DÉCIMA SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con rango del presupuesto institucional de los pliegos involucrados, incluyendo a los Gobiernos Regionales buscando alianzas estratégicas con la finalidad de fortalecer el cuidado infantil y por ende solventar las necesidades imperantes de reformar los sistemas de cuidado infantil, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

La presente Ley deberá ser reglamentada por El Poder Ejecutivo en plazo de 15 días calendario, a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SOBRE REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTERALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.

1.1. Antecedentes

1.1.1. Proyecto De Ley N 00687/2016-CR

Que proponía la promoción del *“aporte solidario para la protección y atención del niño, adolescente y adulto mayor en situación de abandono y entidades destinadas al salvaguardo y salvaguarda de la vida frente a incendios o desastres naturales”*. Y 529-2016-PE

1.1.2. LEY N 30947; Ley de Salud Mental

Ley que fue publicada el 23 de mayo del 2019, que *buscaba establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental*, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad y, que establecía un modelo de *“atención comunitaria”*.

1.1.3. Pensión De 200 Soles

En agosto de 2020, el *Consejo de Ministros anunció que el Gobierno otorgaría una pensión de 200 soles mensuales a niños y niñas que queden huérfanos víctimas de coronavirus*, estando vigente esta pensión hasta que cumplan los 18 años; este monto debería de ser utilizado para su alimentación, terapias físicas y mentales ayudando al desarrollo integral de los menores huérfanos.

Sin embargo, en abril del 2021, recién se aprueba el Decreto de Urgencia, para que se otorgue esta pensión, favoreciendo a 11 mil niños, niñas y adolescentes en estado de orfandad.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. Orfandad e Implicancias

De acuerdo con la Real Academia Española¹, Orfandad significa “Estado de huérfano” y “huérfano” tiene a su vez diversas acepciones como:

Dicho de una persona de menor de edad: a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos.

Por lo que en la siguiente propuesta se considera huérfano o huérfana a la persona menor de edad a quien se le han muerto padre, madre o ambos.

Por su parte, Humanium (s/f) coincide en que un huérfano es un niño cuyo padre, madre o ambos progenitores han fallecido. Señala que existen distintos factores que incrementan la existencia de huérfanos como lo son las epidemias.

Otros factores de relevancia que causan orfandad son los desastres naturales, la guerra y/o el hambre. En el caso de la guerra porque causa que los menores de edad se desplacen a través de fronteras y pierdan a sus padres o madres. Aunado a ello, otras enfermedades, abusos y pobreza extrema pueden causar que el núcleo familiar se desintegre y, como consecuencia, existan niñas y niños en abandono (Humanium, s/f).

Beegle et al., (2007) señalan que hay impactos persistentes en la vida de los menores de 15 años cuando se quedan huérfanos de madre. Consideran que la orfandad provoca un mayor riesgo de pobreza en la adultez, así como en su vida escolar.²

Además, la orfandad provoca un fuerte impacto en la vida socioeconómica de las niñas y niños, por lo que es importante conocer y analizar campañas y políticas de prevención de enfermedades e incluso, otorgar becas para los huérfanos; es decir, deben medirse los impactos de programas específicos a intervenciones para contrarrestar los efectos negativos a largo plazo (Beegle et al., 2007).

1.2.2. Datos de Orfandad en el Mundo y en el Perú Durante la Pandemia

De acuerdo con la Directora Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Henrietta Fore (2022), expresa que la organización tiene una

¹ Real Academia Española (2022). *Huérfanos*, na. Disponible en <https://bit.ly/3tDB9pg> Fecha de consulta 16 de marzo del 2022.

² Beegle, Kathleen, De Weerd, Joachim y Dercon, Stefan (2007). The Long-run Impact of Orphanhood. Disponible en <https://bit.ly/3hxmdE5> (fecha de consulta: 16 de marzo del 2022).

preocupación por las niñas y niños que se han quedado huérfanos de uno o ambos progenitores debido a la cantidad de muertos por Covid-19 en todo el mundo, cifra que ha superado los cuatro millones³. Acarreando diversos daños tanto a corto como a largo plazo, esto como consecuencia de la separación de la familia.

Asimismo, señala que: *“los niños más vulnerables corren un mayor riesgo de quedarse sin el cuidado de sus padres debido a la muerte, las enfermedades graves o las dificultades económicas. Esto, a su vez, aumenta el riesgo de que se les coloque bajo un cuidado alternativo inadecuado”* (UNICEF, 2021).

De acuerdo con HILLS *et al.*, (2021) al 30 de abril de 2021, en 21 países:

...862 365 habían quedado huérfanos o habían perdido a un abuelo con custodia debido a la muerte asociada al COVID – 19. De estos 788 704 niños quedaron huérfanos de una madre, un padre o ambos, y la mayoría perdió a uno de los padres; 73 661 perdió al menos a un abuelo con custodia; y 355 283 perdieron al menos un abuelo o algún pariente que residía con él (hillis et al., 2021)

Cabe señalar que los países con mayor número de niñas y niños que perdieron a cuidadores principales, ya sea padre, madre o abuelos, para el mes de abril de 2021 fueron Sudáfrica, Perú, Estados Unidos, India, Brasil y México. El número de menores que sufrieron alguna pérdida oscila entre 94 mil 625 a 141 mil 332.

Ahora bien, de 21 países, Perú, Sudáfrica, México, Brasil, Colombia, Irán, Estados Unidos, Argentina y Rusia, fueron los países que tuvieron al menos uno de cada mil niños que experimentaron pérdida por muertes asociadas al Covid-19 de cuidadores primarios.

La tabla número 1 muestra los números de niñas y niños que experimentaron la muerte de progenitores o abuelos relacionadas con Covid-19 (o exceso de muertes) en América.

³ Unicef (2021). *En Brasil, familias con niños, niñas y adolescentes son las víctimas ocultas de la pandemia*, revela investigación de UNICEF. Disponible en: <https://uni.cf/3zcj8zx> (fecha de consulta: 16 marzo del 2022)

Tabla 1. Numero de Niñas y Niños que Experimentaron la Muerte de Progenitores o Abuelos Relacionado al Córdid -19 En América.

País	Orfandad				Pérdida de abuelos custodios			Pérdida de cuidadores principales
	De madre	De padre	De padre y madre	Total	De abuel a	De abuel o	De abuel a y abuel o	
Argentina	2658	10 341	4	13 003	533	577	4	14 117
Brasil	25 608	87 529	13	113 150	8567	8577	69	130 363
Colombia	5270	24 576	5	29 851	1413	2018	11	33 293
México	33 342	97 951	32	131 325	4429	5342	36	141 132
Perú	19 568	73 119	15	92 702	2501	3754	18	98 975
USA	29 222	75 645	17	104 884	4172	4618	34	113 708

Fuente: adaptación de Hillis et al., 2021

Como se puede observar, Perú es el cuarto país que tiene mayor número de niñas y niños huérfanos de padre, madre o ambos con 92 mil 702 menores en dicha situación de los 6 países analizados de América. Además, nuestro país es el cuarto con menores de edad que perdieron a su cuidador principal, con un número que asciende a 113 mil 708.

Así, en el mundo, los datos revelados por Hillis et al., (2021) sugieren que, desde el primero de marzo del 2020 al 30 de abril del 2021.

“... la pandemia de COVID – 19 ha dejado al menos un millón 134 mil niños en todo el mundo cuyas vidas han cambiado permanentemente por las muertes asociadas con el COVID -19 de sus madres, padres, abuelos o custodios. De estos niños y niñas, 1 millón 042 mil quedaron huérfanos de sus padres. Además, más de 1.5 millones de niños experimentaron la muerte de sus padres, abuelos con custodia o abuelos o parientes que Vivian con ellos (Hillis et al., 2021)”

Asimismo, que por cada 100 muertes por Córd – 19, hay 90 niñas y niños con pérdidas de cuidadores (primarios o secundarios), evidencia que la contención y el apoyo familiar en nuestro país es básico. Los cuidados de menores de edad dependen, en varios casos, de las abuelas y abuelos, por lo que las personas de la tercera edad han sido un pilar fundamental para que padres y madres de familia tengan la posibilidad de dedicarse a diferentes actividades económicas.

1.2.3. Programas y Políticas Nacionales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Huérfanos Víctimas del Córd - 19.

India

Durante el mes de mayo de 2021, el Primer Ministro de India anunció ayuda, así como educación gratuita para los huérfanos de Córd, además de pensiones para los familiares⁴ (The Indian Express, 2021).

Entre la ayuda anunciada se encuentra asistencia financiera para los padres adoptivos o custodios legales de menores de edad que hayan perdido a ambos padres, a través del programa “PM-Cares”, *que es un fondo público de caridad*. Dicho fondo busca enfrentar cualquier emergencia o situación de desastre como los efectos ocasionados por la pandemia de Covid-19. En específico, los objetivos de este fondo son:

- a) *Brindar apoyo o asistencia relacionada a emergencias de salud pública o cualquier otra clase de emergencia como calamidades o desastres, incluyendo los ocasionados por el hombre o los naturales. Incluye la creación o mejora de facilidades farmacéuticas, de cuidados de la salud, o infraestructura necesaria, recursos para investigación o cualquier otra clase de apoyo.*
- b) *Brindar asistencia financiera, y proveer de pagos o implementar las medidas necesarias para apoyar a la población afectada.*

⁴ The Indian Express (2021). PM anuncia ayuda, educación gratuita para los huérfanos de Córd; pensión para los familiares de los empleados. Disponible en: <https://bit.ly/3AdtxMr> (fecha de consulta: septiembre 2021).

- c) *Para solventar cualquier otra actividad no mencionada siempre que sea para apoyar a la población en emergencia (Gobierno de India, 2021).*

Aunado a la ayuda a través de PM-CARES, el Gobierno de India incrementó la cobertura de pensión a los dependientes registrados de aquellos que fallecieron por Covid-19; expandió los beneficios de los seguros de miembros registrados en determinados fondos de empleos con lo que las familias podrán obtener apoyo financiero, sobre todo en los casos en que se perdió al principal proveedor (The Indian Express, 2021).

Brasil

De acuerdo con UNICEF (2020) *“las familias con niños, niñas o adolescentes fueron las más afectadas por la crisis causada por el Covid-19 en Brasil”*. Si bien es cierto que las NNA no son los más afectados directamente por la Covid-19, dicho grupo poblacional sí son **víctimas ocultas de la pandemia**. Sus familias han padecido reducción en sus ingresos, así como menor calidad en la alimentación (UNICEF, 2020).

Aunado a lo anterior, las niñas y niños han sufrido la pérdida de cuidadores a causa de la Covid-19. Por ello, en mayo 2021 se presentó el *“Proyecto de Ley 1437/21 que crea el Programa Nacional de Apoyo Social y Psicológico (Pronasp), dirigido a niños y adolescentes huérfanos por la pandemia Covid-19”* (Cámara de Diputados, Brasil, 2021).

De acuerdo con la propuesta, el Pronasp debe *“recaudar fondos, a través de incentivos fiscales, destinados a la protección psicológica y social de quienes se volvieron vulnerables con la muerte de sus padres o tutores económicos”* (Cámara de Diputados, Brasil, 2021).

Por su parte, de acuerdo con la Organización Social Protección (2021), el gobierno planea un *beneficio mensual de 250 reales para los huérfanos por Covid-19, dentro del programa Bolsa Familia*. Este apoyo sería por niño o adolescente, de acuerdo con el Ministerio de Ciudadanía; y el beneficio *“sería dado automáticamente para niños y adolescentes de familias incluidas en el programa*

de transferencia de renta en que un responsable de familia, cónyuge o adulto haya fallecido por Covid-19 desde el inicio de la pandemia” (Social Protección, 2021).

De esta manera el gobierno de Brasil apoya a las niñas, niños y adolescentes que han perdido padre, madre o tutor, siendo su principal sustento económico a causa del coronavirus.

Estados Unidos

De acuerdo con Haseltine (2021) es necesario apoyar a la niñez huérfana a causa de la Covid-19. El columnista hace énfasis en el estudio de *The Lancet* en donde se estima que más de 1 millón 134 mil niños y niñas en el mundo han experimentado la muerte de algún cuidador primario, incluyendo al menos un padre o un abuelo custodio. Haseltine (2021) menciona que Estados Unidos es uno de los países con el número más alto de niños que perdieron a cuidadores principales. Señala que en Estados Unidos los reportes de *Centers for Disease Control and Prevention (CDC)* sólo registran muertes por Covid-19 más no a los sobrevivientes que quedan; por lo que propone considerar en aquellos datos la evidencia psicológica y económica que se necesita para brindar apoyo a niñas y niños que pierden cuidadores.

Estados Unidos, desde antes de la pandemia existía implementando el programa de Seguridad Social, siendo este un apoyo extensivo a las niñas y niños sobrevivientes de padre y/o madre que fallecieron por distintas causas (Weaber, 2019).

Perú

En nuestro país existe, dentro del **Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF)**, la Asistencia Económica para Casos de Orfandad por la Covid-19. Esta Campaña mencionaba que la asistencia económica consistía en:

La entrega a de S/ 200.00 soles mensuales a niñas, niños y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido durante la emergencia sanitaria por causa de la COVID-19, otorgados a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF). Se prioriza a las familias que se encuentren en

situación de pobreza y extrema pobreza según el Padrón General de Hogares del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) y que la defunción se encuentre inscrita como tal en el Sistema Informático Nacional de Defunciones (SINADEF) (Gobierno de Perú, 2021).

Para poder entregar aquel beneficio se destinaron 21.9 millones de soles, ya que, en marzo de 2021 se habían registrado más de 10 mil 900 niñas, niños y adolescentes en Perú que se habían quedado en situación de orfandad debido a la muerte de madre y/o padre por el Covid-19 y que necesitaban ser beneficiados con asistencia económica. Este apoyo económico se recibirá hasta cumplir 18 años de edad.

2.2.4. Datos de Orfandad Durante la Pandemia

De acuerdo al INEI, según data del Censo Nacional de Población y Vivienda del 2018, existían 120 733 mil niños y niñas de 6 a 11 años de edad, de los cuales 61, 782 son niños y 58,951 son niñas; de 6 a 11 años de edad. Así mismo tenemos 126, 655 adolescentes de las cuales 63, 831 son varones y 63, 769 mujeres.

Tabla 2. Población de los NNA en la zona rural y urbana a nivel Nacional.

Población NNA	Urbano		Rural		Total	%
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer		
Niñez (6-11 años)	34886	33254	26896	25697	120733	48.80%
Adolescencia (12-17 años)	33955	33893	29876	28931	126655	51.20%
Total	68841	67147	56772	54628	247388	100.00%

Fuente: INEI, Censos Nacionales de Población y Vivienda, 2018

La tabla número dos nos grafica que hasta antes del inicio de la pandemia el registro de niños ascendía a 247 mil 388 NNA a nivel Nacional, mismos que algunos quedaron al cuidado del Estado en ambientes de hogar temporal. Aunque no se dispone de cifras actualizadas de todos los hogares temporales que han recibido NNA huérfanos de papá y mamá a causa del virus.

Por otro lado, los Centros de Acogida Residencial para Niñas, Niños y Adolescentes – CAR NNA, servicio que está dirigido para aquellos NNA que se encuentran en estado de abandono y/o riesgo social, derivados por la Dirección de Protección Especial (DPE) del MIMP y los juzgados de Familia en provincias fueron. Acogieron 290 NNA en los años 2021 y 2022 en la región de Puno.

Tabla 3. Centros de Acogida Residencial para Niños, Niñas y Adolescentes – CAR NNA en la Región de Puno

Año 2021	Ene – Feb 2022
190	100
Niños, Niñas y adolescentes atendidos/as	Niños, Niñas y adolescentes atendidos/as

Fuente: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

Unidad de Protección Especial – UPE: Es la instancia administrativa del MIMP que actúa en el procedimiento por desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, dictando las medidas de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y/o que se les restituyan aquellos que les han sido vulnerados.

Tabla 4. Unidad de Protección Especial – UPE de la Región de Puno

Año 2021	Ene – Feb 2022
418	80
NNA ingresados al servicio de Protección Especial	NNA ingresados al servicio de Protección Especial

Fuente: Dirección de protección Especial – DPE

En ese sentido, es preciso mencionar que tanto la aldea Infantil Virgen de la Candelaria (Salcedo) y la aldea Infantil Niño San Salvador (Capachica) no cuentan con los medios idóneos y suficientes para albergar a los NNA en estado de orfandad, siendo esto de interés nacional y necesidad pública dotar de una infraestructura adecuada a las aldeas infantiles con la finalidad de cautelar en interés superior del niño, niña y adolescente cuidados parentales o en riesgos de perderlos.

1.3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Es justo por estos hechos que es necesario declarar de necesidad pública e interés regional se adopte alguna medida para que los encargados de la administración pública adopten las acciones necesarias y no para quedarse en palabras o leyes, sino en hechos concretos cautelando el interés superior del niño. Por lo que el Gobierno Regional de Puno y sus diferentes instancias garantice no solo el acceso a una infraestructura adecuada sino también al acceso de alimentos básicos o una subvención económica para cada uno de los menores sin cuidados parenterales o en riesgos de perderlos. En esa línea es necesario dotar de una infraestructura adecuada a los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos de todas las aldeas infantiles a nivel nacional, hecho también debe incluir todo tipo de servicios al acceso a una educación, servicios materiales o bienes que le permitan su desarrollo integral del NNA.

Es preciso mencionar que en el estado de emergencia sanitaria (Covid-19) la niñez ha padecido consecuencias en distintas áreas de su vida de índole social, escolar, salud, etc. Aunado a todo lo anterior, también han sufrido la **pérdida de cuidadores, de padres o madres a causa del virus del Cóvid - 19.**

En ese sentido la orfandad provoca efectos negativos en cuanto a respaldo financiero, cuidados, afecto, guías de atención. Por lo que es necesaria la intervención del Estado y los Gobierno Regionales para contrarrestar las consecuencias desafortunadas que pueden padecer los menores de edad debido al estado de **ORFANDAD mediante políticas públicas y eficaces que busquen solucionar los problemas** apoyando a las(os) infantes y adolescentes para salir adelante a pesar de experimentar la pérdida de vidas de sus cuidadores y protectores. De ahí que proponemos **el proyecto de ley de DOTAR DE UNA INFRAESTRUCTURA QUE SEA ADECUADA PARA LAS ALDEAS INFANTILES A NIVEL NACIONAL**, así como iniciativas de reformas legislativas que tengan como objetivo *proteger y apoyar el sano desarrollo de los menores huérfanos de padre, madre o que han sufrido pérdida de cuidadores principales.*

1.3.1. Naturaleza jurídica de las normas declarativas:

Es frecuente encontrar, en nuestro ordenamiento jurídico, normas que recurre a la figura del interés nacional y de necesidad pública para fundamentar las leyes declarativas que se aprueban con el fin de desarrollo de sus funciones.

La categoría jurídica denominada **necesidad pública** la ubicamos en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Perú, al abordar el tema de la propiedad; en tanto que la categoría jurídica **interés nacional** se encuentra en el artículo 63, referida a la propiedad de los extranjeros, y en el numeral 19 del artículo 118, sobre la fundamentación de los decretos de urgencia, de la norma fundamental.

En tal sentido, **el factor coincidente en las categorías jurídicas denominadas necesidad pública e interés nacional es el BIEN COMÚN.**

En esa misma línea, es preciso señalar que el **bien común** se identifica con las exigencias de una justicia objetiva, con un contenido mínimo ético innegociable que en ningún caso resultaría disponible para el legislador ni para la autonomía de la voluntad del ámbito privado, marcando así la frontera del orden público⁵.

De igual forma, si bien es cierto que no contamos con un marco normativo que regule expresamente los efectos que produce un Ley de carácter declarativo, cabe mencionar el Informe Legal Nro. 036-2013-JUS/DNAJ⁶, de fecha 10 de abril del 2013, mediante el cual el Ministerio de Justicia dio respuesta a la consulta planteada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Congreso de la Republica, sobre las normas declarativas, precisamente.

De acuerdo al Informe en líneas arriba antes descrito, señala que las leyes que incorporan las categorías de **necesidad pública e interés nacional** deben tener como objetivo el **bienestar de la sociedad** y conducir a la satisfacción de los

⁵ OLLERO, Andrés. *El Bien común: justiciar, política moral*. Pag 421; Universidad de Santiago de Compostela; 2011. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composici3n-Organizaci3n/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/266'BCOMUN'SC.pdf>. Revisado el 15 de marzo del 2022.

⁶ Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLET%8DN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf> Revisado el 15 de marzo del 2022.

derechos fundamentales; hecho que tendrá como fin último la protección de **dignidad de la persona humana**, atendiendo a los siguientes parámetros:

- ✓ Que su contenido esté vinculado al bien común.
- ✓ Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.
- ✓ Que se fortalezcan los principios democráticos y la convivencia pluralista.
- ✓ Que permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales.
- ✓ Que integre un proceso de toma de decisiones y sea materializado por los entes competentes del Estado.

De este mismo modo, el Informe Legal establece que los proyectos de Ley que incluyan las categorías de **necesidad pública interés nacional** deben estar sujetas a lo dispuesto en la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

En ese entender, plantear nuestra propuesta, recurriendo al amparo de las categorías jurídicas de la NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL que no implica realizar una propuesta arbitraria, sino, debidamente fundamentada en beneficio al BIEN COMÚN y dentro de los fines que contempla todo Estado de Derecho.

Finalmente, por las razones ya expuestas, y porque efectivamente es una **NECESIDAD EL DE DOTAR DE UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA Y ACORDE A LAS NECESIDADES QUE PRESENTAN LAS ALDEAS INFANTILES A NIVEL NACIONAL A FIN DE CAUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE SIN CUIDADOS PARENTERALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.**

1.3.2. De la necesidad de dotar una infraestructura adecuada a las aldeas infantiles a nivel nacional a fin de cautelar el interés superior de la niña, niño y adolescente sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos.

La pandemia del Córdid – 19, al 06 de enero del 2022 dejó en el Perú la cifra récord de casi 98,000 menores huérfanos de padre, madre o cuidador, nuestro país

lamentablemente es el país que tiene mayor cantidad de niños que han perdido a un padre, madre o cuidador principal, esto según la revista médica *The Lancet*.

En ese sentido, Puno como región también sufre la crisis sanitaria y con ello se observa una cantidad enorme de huérfanos en condiciones de vulnerabilidad social es por ello que es de necesidad pública e interés regional dotar de una infraestructura adecuada y acorde para las aldeas infantiles a nivel nacional, con la finalidad de cautelar el fin supremo del interés del niño, niña y adolescente.

En aras de esta situación es que el Gobierno Regional de Puno propone la **NECESIDAD EL DE DOTAR DE UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA Y ACORDE A LAS NECESIDADES QUE PRESENTAN LAS ALDEAS INFANTILES A NIVEL NACIONAL A FIN DE CAUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE SIN CUIDADOS PARENTERALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.**

II. MARCO NORMATIVO

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos
- ✓ Decreto Supremo N° 002-2021-MIMP, que aprueba las Disposiciones Complementarias para el otorgamiento de la Asistencia Económica a favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido durante el periodo de Emergencia Sanitaria por causas de COVID-19.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP,
- ✓ Ley N 30947, Ley de Salud Mental.
- ✓ Ley N 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- ✓ Ley N 27783, Ley de Bases de Descentralización

III. DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa de modificación de los artículos 9°, 100°, 103°, 111°, y la Décima Segunda Disposición Complementario Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parenterales o en Riesgo de Perderlos, con la finalidad de dotar de una infraestructura adecuada y acorde a las necesidades de las aldeas infantiles para la protección de niños, niñas y Adolescentes sin cuidados parenterales o en riesgo de perderlos, en condiciones de vulnerabilidad social y con ello contribuir al desarrollo integral de la niña, niño y adolescente; a fin de cautelar el principio del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente.

Además, podemos afirmar que existe una vinculación con la Ley que Promueve la Protección y el Desarrollo Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en situación de orfandad:

- **Protección y Desarrollo Integral Transparente y Descentralizado**

Artículo 4. Acompañamiento para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad

4.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento profesional, el cual debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad gocen de sus derechos fundamentales a la educación, salud, integridad física y psicológica, así como a vivir en familia, entre otros.

4.2 Las personas beneficiarias de los alcances de esta norma pueden hacer uso, de forma prioritaria, de los servicios públicos que requieran para su desarrollo personal. Para tal efecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables está facultado para articular dichos servicios con los demás sectores involucrados, así como para solicitar el apoyo de instituciones públicas y privadas.

4.3 De manera enunciativa los sectores involucrados en proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad para que logren alcanzar su proyecto de vida son los siguientes:

- a) Ministerio de Salud. Garantiza la atención prioritaria en los centros comunitarios de salud mental, la vacunación, el control de anemia y desnutrición, y prioriza su inclusión en el Sistema Integral de Salud (SIS).
 - b) Ministerio de Educación. Garantiza el acceso a la educación su culminación a educación en todos los niveles educativos y otros programas a su cargo.
 - c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Garantiza la promoción, el desarrollo y la integración familiar de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como el apoyo integral a las familias que los acogen en los casos que corresponda.
 - d) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Garantiza el acceso a programas sociales que no involucren asignaciones económicas y la evaluación para la inclusión en el Padrón General de Hogares de las personas beneficiarias y sus familias, según corresponda.
 - e) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Garantiza el apoyo en formación y capacitación para su inserción en la vida laboral llegado el momento.
 - f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Garantiza la asesoría legal gratuita y la defensa judicial en los casos en que sea necesaria aclarar su situación jurídica.
- 4.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del servicio de acompañamiento profesional, coordina con los sectores antes mencionados u otras entidades públicas o privadas, el acceso de las personas beneficiarias a los servicios necesarios para su desarrollo integral. Para este fin, debe aprobar un protocolo de articulación y acción conjunta.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional o disponer de los recursos públicos por lo contrario amplía el reglamento de decreto legislativo 1297, decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parenteral o en riesgo de perderlos.

En el ordenamiento jurídico peruano realizar el análisis costo – beneficio implica un método para conocer en términos cuantitativos el impacto y el efecto que tiene un proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad; así lo dispone la Ley

N 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y, específicamente, el Artículo 3⁷ del Reglamento de la referida ley, aprobada mediante el Decreto Supremo N 008-2006-JUS.

La referida norma establece que el análisis costo – beneficio es obligatorio en caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reforma del Estado o leyes que indican en aspectos económicos, financiamiento, productivos, tributarios y en leyes que regulan la política social o ambiental.

Sin perjuicio de los antes señalados, cumplimos con indicar que esta iniciativa no genera gasto adicional al erario público.

Los sectores que serán beneficiados con esta propuesta se muestran en el siguiente cuadro:

Actores involucrados

Beneficios

Instituciones del estado

La elaboración consensuada de una política nacional y un plan de acción para evaluar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes fortalecerá en el marco de la legislación la violencia hacia la niñez y adolescencia, mejorando la calidad y especialización de la prestación de los

⁷ Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tienen una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos para solucionarlos.

3.2. el análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reforma del Estado; leyes que indican en aspectos económicos financieros, productivos o tributarios; leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentaran los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificada a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

servicios de protección, atención y recuperación de la niñez y la adolescencia, mediante el fortalecimiento del sistema de protección.

Efectos monetarios

La propuesta normativa no tiene impacto en el presupuesto Público, por el contrario, la intervención que realice el estado generara un beneficio a la población más necesitada.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta no vulnera la Constitución, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad es declarar de interés nacional y necesidad publica de ***DOTAR DE UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA Y ACORDE A LAS NECESIDADES QUE PRESENTAN LAS ALDEAS INFANTILES A NIVEL NACIONAL A FIN DE CAUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE SIN CUIDADOS PARENTERALES O EN RIESGO DE PERDERLOS.***

En ese sentido, en caso la referida propuesta sea aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta se vincula con las Políticas 8 (Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú).

COMENTARIOS FINALES

Es preciso mencionar que el Perú apoya a la infancia que ha perdido a algún progenitor o a ambos, a causa del Córdid - 19, dando así prioridad a aquella infancia en situación de pobreza y extrema pobreza. Asimismo, también es necesario contar con el registro de la defunción en un Sistema del propio gobierno. Es por ello que se propone una iniciativa legislativa con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad, provocada por la pérdida del vínculo familiar (madres, padres, o ambos progenitores). Es por ello que se propone esta iniciativa legislativa a fin de proteger y cautelar los derechos de la niñas, niños y adolescentes.

Es evidente que la pandemia de la Covid-19 ha dejado estragos en distintos sectores. Uno de ellos es la desintegración familiar a causa de la muerte de millones de personas alrededor del mundo. En nuestro país, a inicios de septiembre de 2021 se habían perdido más de 266 mil vidas humanas de acuerdo con cifras oficiales, generando consecuencias traumáticas tanto para la sociedad en general, como para las familias en particular. Afectando considerablemente a las niñas, niños y adolescentes y palpando el duelo de manera temprana, al perder tanto a cuidadores primarios como secundarios y anudado a ello el cierre de escuelas, parques, centros de diversión y, en muchos países, al aislamiento obligatorio, siendo los infantes los más afectados.

Sin duda alguna, las generaciones más jóvenes han quedado marcadas por las terribles consecuencias de la pandemia. Sin embargo, surgen oportunidades ante los desafíos de la época, es en ese sentido que desde el consejo Regional de Puno, se proyecta esta iniciativa legislativa de ***DOTAR CON UNA INFRAESTRUCTURA ADECUADA Y ACORDE A LAS NECESIDADES DE LAS ALDEAS INFANTILES A NIVEL NACIONAL EN BENEFICIO DE CAUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE SIN CUIDADOS PARENTERALES O EN RIESGO DE PERDERLOS***, a fin de protegerlos de la condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran, buscando garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes generando un marco jurídico eficaz que respalde las acciones gubernamentales, con miras a ampliar y establecer en la norma, los derechos de la niñez en condición de orfandad por epidemias.